



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220028800
DEMANDANTE	Yaibel María Rodríguez Niño
DEMANDADO	Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Yaiber María Rodríguez Niño, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de proteger su derecho fundamental de debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos civiles y políticos y vida digna, que considera afectados pues mediante acto administrativo se desconocieron su nacionalidad colombiana presuntamente ya otorgada

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“Primero.- TUTELAR mis derechos fundamentales de orden Constitucional al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, a la BUENA FE, a la PERSONALIDAD JURÍDICA, a la NACIONALIDAD, al REGISTRO CIVIL, a los DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN CIVILES Y POLÍTICOS y a la VIDA DIGNA, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.*

*Segunda.- ORDENAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que procedan dentro del término que su digno despacho disponga, a expedir acto administrativo donde me devuelvan el derecho ya adquirido a mi Registro Civil, mi Cédula de Ciudadanía y a ser colombiano, y teniendo en cuenta la falta de coordinación en el cargue de los documentos en el sistema en los que inicialmente presente para adquirir la nacionalidad colombiana y el segundo requisito a mi padre quien me otorgo la nacionalidad es por ellos que por ese gran error aplican. Causal 4 y 5, entonces el documento era inválido, evitando en el futuro volver a negar y manifestar conductas arbitrarias, en aras de garantizar mis derechos fundamentales.*

*Tercero: DEJAR SIN EFECTOS la Resolución No. 14605 de 2021 por medio de la cual me vulneraron mis derechos”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. Soy ciudadano nacido en caracas Venezuela, con doble nacionalidad venezolana y colombiana, debido a que mi padre YAISIR RODRÍGUEZ MEJÍA, identificada con C.C 19.788.117 de Achi bolívar - colombiano.*

*2. En aras de ejercer mi derecho fundamental a la Personalidad Jurídica, lo que conlleva al trámite de obtener mi Registro Civil y expedición de mi documento de identidad tipo Cédula de Ciudadanía, inicié el trámite denominado INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.*

*3. El 03 de Octubre de 2018, fue expedida mi cédula de ciudadanía colombiana, además de mi registro civil, en virtud de la debida acreditación de documentos solicitados por La Accionada, dándose el reconocimiento de mi derecho de ser colombiano por nacimiento.*

4. Arbitrariamente, el 25 de noviembre de 2021, La Accionada por medio de Resolución No. No. 14605 de 2021, decidió anular mi Registro Civil y mi documento de identidad tipo Cédula de Ciudadanía por FALSA IDENTIDAD, argumentando: “Causal Decreto 1260 de 1970 artículo 104 causal 4 y 5. “Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos”. “Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”. Conforme se probó en el expediente”.

5. Teniendo en cuenta mi situación, me acerque a la Registraría, a solicitar información del porque mi cedula estaba cancelada por Falsa identidad, diciendo que debido a la falta de documento en los cuales NO había presentado partida de nacimiento legalizada y apostillada, de acuerdo a la información hecha por la oficina de registraduría ubicada en la dirección carrera 10 con 17 en la cual me manifestó lo anterior acudí a la Notaria 38 de Bogotá donde realice el proceso inicial manifestando que por error y falta de coordinación en el cargue de los documentos en el sistema No cargaron los documentos en los que inicialmente presente para adquirir la nacionalidad colombiana y el segundo requisito a mi padre quien me otorgo la nacionalidad es por ellos que por ese gran error aplican. Causal 4 y 5, entonces el documento era inválido.

6. Luego de 6 años de haber obtenido mi derecho, La Accionada decidió arbitrariamente quitarme mi personalidad jurídica y la posibilidad de ejercer todos los derechos fundamentales que trae consigo, inclusive he tenido problemas con mi Seguridad Social, donde me quitaron todos los servicios y beneficios que tenía, ahora no sé qué hacer.

7. En este momento me encuentro en una situación precaria, no cuento con acceso a los servicios más básicos relacionados al desempeño de mi libertad y el ejercicio de mis derechos civiles y políticos, tales como el derecho a una identidad, a ser identificado, a acceder a cualesquiera bienes y servicios públicos y privados que se me oferten o que yo requiera por mis necesidades básicas como ser humano. Se me ha despojado de todo lo que significa ser persona en capacidad de ejercicio.

8. La situación como migrante debido a la crisis humanitaria, política, social y económica de mi país de origen, sumado a la vulneración de mi derecho a la doble nacionalidad colombiana, es precaria, me encuentro desprotegido frente a numerosos derechos fundamentales ya adquiridos y arbitrariamente violentados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quien, en notoria vulneración al debido proceso, tal y como argumentaré en las consideraciones de esta Acción de Tutela”.

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 30 de septiembre de 2022, con providencia del 5 de octubre se admitió y se ordenó notificar al Registrador Nacional del Estado Civil.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado contesto lo siguiente:

“

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD**

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970<sup>1</sup>.*

*A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14605 del 25 de septiembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56225586, con fecha de inscripción del 29 de septiembre de 2018 a nombre de YAIBEL MARÍA RODRÍGUEZ NIÑO y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.011.109.903 expedida con base en ese documento.*

*No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 27286 del 6 de octubre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.*

*Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.*

*Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane.*

(...)

## VI. PETICIÓN

*Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a su Despacho se declare la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo”*

### 1.5 PRUEBAS

- Copia de los documentos presentados para el trámite inicial
- Copia de Registro Civil Legalizado y apostillado 2016

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

---

<sup>1</sup> Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

El despacho debe establecer si la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera el derecho fundamental al debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos civiles y políticos y vida digna.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró o no los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos civiles y políticos y vida digna del accionante?***

No obstante, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente el Despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de una carencia actual de objeto en el caso concreto.

## **2.2. CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO:**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”<sup>2</sup>.

Frente al hecho superado ha dicho, “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>3</sup>.

## **2.3. ESTUDIO DEL CASO:**

En el presente asunto Yaiber María Rodríguez Niño, pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos civiles y políticos y vida digna, los cuales considera violados mediante la Resolución No. 14605 de 2021 del 25 de noviembre de 2021 que decidió anular su Registro Civil y su cédula de ciudadanía por falsa identidad.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad profirió la Resolución No. 27286 DE 2022 del 6 de octubre de 2022 que revocó la Resolución No. 14605 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 56225586 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1011109903 a nombre de YAIBELY MARIA RODRIGUEZ NIÑO, y en consecuencia ordeno dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación, la cual fue notificada al correo electrónico: [rodriguezyaibely14@gmail.com](mailto:rodriguezyaibely14@gmail.com); como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta planteada es negativa y hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, buena fe,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-038/19

<sup>3</sup> Ibidem

personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, derechos civiles y políticos y vida digna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Declarar la ocurrencia de hecho superado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la acción de tutela impetrada por Yaiber María Rodríguez Niño, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar por el medio más expedito la presente providencia al accionante Yaiber María Rodríguez Niño y al Registrador Nacional del Estado Civil o a quien haga sus veces.

**CUARTO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebbf7067a8a3e883b186091042c86775623a9b9c71a4c3caf2394a2905a2134**

Documento generado en 19/10/2022 10:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>